

principio á la importante obra de comunicar por el istmo de Tehuantepec los océanos Atlántico y Pacífico, y deseando auxiliar al empresario D. José Garay con los recursos que el gobierno supremo pueda poner á su disposicion, en uso de las facultades concedidas por la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente.

1.º Se establecerá un presidio con trescientos sentenciados que se ocupen bajo la direccion de la empresa de comunicacion de los océanos Atlántico y Pacífico en las obras necesarias á este fin.

2.º Las autoridades judiciales de los Departamentos de Veracruz y Oajaca, destinarán á este presidio á todos los reos que sean sentenciados á aquella pena, hasta completarse el número referido.

3.º El empresario de la obra referida proveerá de su cuenta á la mantencion y vestuario de los trescientos presidiarios de que se ha hablado, y de la herramienta necesaria para el trabajo.

4.º La tropa que ha de custodiar el presidio la dará la comandancia general á que pertenezca el punto en que aquel se establezca, y sus haberes serán satisfechos por la empresa.”

Núm. 814.

DÍA 4.—MINISTERIO DE HACIENDA.

Decreto: declaracion sobre efectos extranjeros que se introduzcan para la construccion y uso del camino de fierro que se está formando.

“Antonio Lopez de Santa-Anna, &c., sabed: Que deseando se expedito lo mas breve posible la construccion del ferro-carril que ha de ponerse desde la ciudad de Veracruz hasta el Rio de San Juan, segun lo prevenido en mi decreto de 31 de Mayo de 1842, he tenido á bien, en uso de las facultades que la nacion me ha concedido, decretar lo siguiente.

En los decretos sobre prohibiciones de introduccion á la república de efectos extranjeros, dados ó que se dieren en lo suce-

sivo, no se comprenden los que se introduzcan para la construccion y uso del camino de fierro que se va á poner desde la ciudad de Veracruz al Rio de San Juan.

Núm. 815.

DÍA 5.—MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Decreto. Amnistía al teniente coronel D. Justiniano Molina.

“Antonio Lopez de Santa-Anna, &c., sabed: Que habiendo manifestado el ex-teniente coronel jefe del detall de la plaza de Campeche, D. Justiniano de Molina, que por un error politico no se adhirió á los supremos decretos de 19 y 23 de Diciembre del año próximo pasado, por lo que fué privado de su empleo; en uso de la facultad que me concede la sétima de las bases acordadas en esta villa y sancionadas por la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Se amnistía al ex-teniente coronel jefe del detall de la plaza de Campeche, D. Justiniano de Molina, repuniéndolo en su empleo con todos los goces y consideraciones que le son anexos.

Núm. 816.

DÍA 9.—MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Decreto. Permiso para el establecimiento de las Hermanas de la Caridad.

“Valentin Canalizo, general de division, &c., sabed: Que persuadido de la utilidad que debe proporcionar á la república el establecimiento de la congregacion de señoras denominadas Hermanas de la Caridad, por los eficaces y desinteresados servicios que prestan á la humanidad doliente en los hospitales, hospicios y casas de beneficencia, no menos que á todos los pobres menesterosos en lo particular, de conformidad con lo consultado por el consejo de representantes de los Departamentos, y en virtud de

la licencia que por su parte ha concedido la autoridad eclesiástica metropolitana, he tenido á bien decretar lo siguiente en uso de las facultades con que se halla investido el gobierno nacional.

Se permite el establecimiento de Hermanas de la Caridad en esta y en las demas capitales y lugares de la república, segun el instituto de su fundador San Vicente de Paul, y bajo las reglas ó estatutos que para su ejercicio presenten y se aprueben por el gobierno.”

Núm. 817.

Circular. Medidas relativas á hacer efectivo el cobro de lo que corresponde al fondo de instruccion pública.

Exmo. Sr.—Con el objeto de que el fondo destinado al importante ramo de la instruccion pública, pueda procurarse y exigirse con la exactitud y oportunidad que corresponde, y deseando el Exmo. Sr. presidente dispensarle toda la proteccion y cuidado que necesita, ha tenido á bien disponer, que en todos los juicios de inventarios en que segun el decreto de 18 de Agosto último deba tener interes el citado fondo, se tendrán como partes, y se les dará conocimiento á los promotores fiscales de hacienda, ó los que hacen sus veces, donde no los hay, los que se encargarán de averiguar y cerciorarse de la integridad de los inventarios, para que no haya ocultacion de bienes, y de que se liquide y haga efectiva la percepcion de la parte correspondiente al fondo de instruccion pública; en el concepto de que se abonará á los mismos promotores el tres al millar de las cantidades que se perciban.

Núm. 818

DIA 13.—MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Decreto. Indulto al ex-capitan D. Juan Echeverría.

“Valentin Canalizo, general de division, &c., sabed: Que usando de las facultades que concede al gobierno provisional la séti-

ma de las bases acordadas en Tacubaya, y sancionadas por la nacion, he tenido á bien decretar lo que sigue.

Se indulta al ex-capitan del undécimo regimiento de infantería D. Juan Echeverría, de la pena de deposicion de empleo á que fué sentenciado por la suprema corte marcial, quedando restituido al mencionado empleo, para lo cual se le expedirá el despacho respectivo.

Núm. 819.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Decreto prorogando por diez años la libertad de derechos concedida al café cosechado en la república.

“Valentin Canalizo, &c., sabed: Que teniendo en consideracion las solicitudes hechas por el ilustre ayuntamiento y junta de fomento de Córdoba, para que se prorogue por diez años mas la libertad de derechos concedida al café cosechado en la república: en atencion al estado naciente en que se encuentra este ramo de industria, que por diversas circunstancias no ha adquirido el aumento de que es susceptible, y se arruinaría enteramente luego que cesase la exencion de todos los impuestos que se le concedió para fomentarlo; y consecuente con los principios que han animado constantemente al supremo gobierno, de dispensar cuanta proteccion esté de su parte á todos los ramos de pública prosperidad, usando de las amplias facultades con que está investido el gobierno supremo, he tenido á bien decretar, en junta de ministros, lo que sigue.

Se proroga por diez años la gracia de libertad de todos derechos concedida al café cosechado en la república, por decretos de 8 de Octubre de 823, y 27 de Febrero de 834.”

Núm. 820.

DIA 21.—MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Decreto que legitima una hija del general D. Pedro Ampudia.

“Valentin Canalizo, general de division, &c., sabed: Que en uso de la facultad que concede al supremo gobierno provisional la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y sancionadas por la nacion, he tenido á bien decretar lo que sigue.

Se declara hija legitima del Sr. general de brigada D. Pedro Ampudia á su hija natural D^a Petra, para que pueda gozar del monte pio y de todos los derechos civiles que conceden las leyes.”

Núm. 821.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Decreto. Edificios que se consignan en propiedad al colegio de S. Gregorio.

“Valentin Canalizo, general de division, &c. sabed: Que deseando prestar á la instruccion pública todo el apoyo y proteccion que demanda el bien de la nacion, y cuya prosperidad es uno de los preferentes objetos de que incesantemente se ocupa el gobierno supremo; advirtiendo por otra parte lo muy conveniente que es atender al colegio de San Gregorio, cuyos adelantos son notorios, en uso de las facultades con que se halla investido el supremo gobierno, he tenido á bien decretar, en junta de ministros, lo siguiente.

Art. 1^o Se consignan en propiedad definitivamente, al colegio de San Gregorio, todos los edificios en que hoy se halla establecido, incluso el que ocupó antiguamente el monte pio de ánimas, y pertenecieron al fondo de temporalidades.

2^o Al entregarse aquellos edificios, se entregarán igualmente al rector del colegio, todos los documentos y títulos correspondientes, con las constancias que acrediten la traslacion de dominio.”

Núm. 822.

DIA 23.—MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Orden sobre que no se haga á los empleados del ministerio de guerra el descuento del centavo por peso, para la casa de inválidos.

Dí cuenta al Exmo. Sr. presidente interino con el oficio de V. S. de 2 del corriente, en que consulta si á los empleados natos de este ministerio deberá descontarse ó no el centavo por peso para la casa nacional de inválidos; y S. E. se ha servido declarar que no estando comprendidos los señores oficiales y demas empleados efectivos de esta secretaría de mi cargo en el supremo decreto de 12 de Enero del año próximo pasado, y por lo mismo sin opcion á disfrutar de los goces que por él se conceden, no se les haga el referido descuento. Lo comunico á V. S. en contestacion á su oficio citado.

Núm. 823.

DIA 27.

Decreto de indulto al Lic. D. Ignacio Guerra Manzanares.

“Se indulta de la pena de suspension de empleo á que fué sentenciado por el término de un año por la suprema corte marcial, al Lic. D. Ignacio Guerra Manzanares, auditor de la comandancia general de Puebla.”

Núm. 824.

DIA 28.

Providencia sobre haberes y gratificaciones del batallon de la guardia de los Supremos Poderes y escuadrones de Húsares.

Exmo. Sr.—Hoy digo al Sr. comisario de guerra y marina lo siguiente. —Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente interino con el oficio de V. S. núm. 291 de 11 del actual, en que consulta la manera como deben considerarse los haberes nuevamente declarados al batallon permanente de Granaderos de la guardia de los Supremos Poderes y á los escuadrones de Húsares, sobre lo cual

ha ocurrido á V. S. duda, ha resuelto S. E. le conteste, como lo verifico, que en el nuevo goce que se designa á las clases de tropa de ambos cuerpos en el supremo decreto de 1.º de Setiembre último, está comprendida la gratificacion de armas, que en la infantería es á razon de seis granos por plaza, y en la caballería importa siete pesos cuatro reales en cada compañía, y asimismo el abono de seis pesos tres reales dos granos que se hace á las plazas de caballería para el forraje de cada caballo. Lo que digo á V. S. para su inteligencia, en concepto de que comunico esta determinacion á los Exmos. Sres. ministros de hacienda y gefe de la plana mayor, para los fines consiguientes.— Y lo traslado á V. E. para los fines que se expresan.

Num. 825.

DIA 31.

Orden sobre validez de todos los nombramientos hechos por el gobierno, por ley especial, para ministros de la corte marcial.

Habiendo representado á nombre de la suprema corte marcial, que V. E. dignamente preside, una comision compuesta de los señores ministros general D. Ignacio Basadre, Lic. D. Florentino Martinez Conejo, y Lic. D. José María Garayalde, que aunque la suprema corte no dudaba de la legitimidad de sus miembros, deseaba por atender á las reputaciones y delicadeza de algunos de ellos, se declarara que sin embargo de no concurrir en algunos de los ministros nombrados por decreto de 6 de Setiembre de este año, algunas de las cualidades prescritas en el art. 28 de la ley que organizó el expresado tribunal, ha tenido á bien declarar el supremo gobierno válidos todos los nombramientos que verificó por medio de una ley especial, porque las reglas dadas deben entenderse en el sentido del artículo del mencionado decreto, para cuando se hallen establecidas las Bases orgánicas de la república, y se haya instalado el senado, que debe cubrir las vacantes con arreglo al art. 121 de las expresadas Bases.



NOVIEMBRE DE 1843.

Num. 826.

DIA 3.—MINISTERIO DE HACIENDA.

Circular: sobre estados que deben remitir mensualmente los administradores principales y subalternos de rentas, en los términos que se previenen.

Del exámen y comparacion de productos en diversas épocas, se ha advertido la decadencia en que hoy se halla la recaudacion de los ramos que se administran en muchas de las aduanas interiores, y aunque en ello, respecto de uno que otro Departamento, puedan acaso haber influido accidentes particulares, no sucede así con los demas en que ni los consumos han disminuido, ni han mediado otras circunstancias á que pudieran atribuirse las bajas de los ingresos, no pudiendo por tanto ser otra la causa, sino la del poco celo en la recaudacion.

Así como el supremo gobierno dispensa á los que se han conducido con fidelidad y empeño en el ejercicio de sus deberes las

justas consideraciones y el aprecio á que son merecedores, y á los cuales no se refiere este extrañamiento, del mismo modo sabrá imponer el condigno castigo á los que abusen de la confianza que en ellos se ha depositado. A este fin, y siendo uno de los mejores comprobantes del buen manejo de los recaudadores el aumento y progreso, en lo que sea justo, de los ramos de su cargo, dispone el Exmo. Sr. presidente interino que V. S. prevenga directamente á todas las administraciones principales y subalternas, que con arreglo al modelo que V. S. hará formar, remitan á esa direccion de su cargo, precisamente en cada mes, un estado de los productos totales que se hayan recaudado, gastos de administracion y líquido que resulte, con distincion de lo perteneciente á cada ramo en la administracion respectiva: incluyéndose las cantidades que la misma oficina haya recibido de las receptorías y sub-receptorías que le sean anexas, haciéndose en el mismo estado una comparacion de los productos de igual mes en el año anterior; poniendo la diferencia de aumento ó baja que resulte, y explicando por nota las causas con toda la claridad y precision debidas, y haciendo ademas mencion de los créditos pendientes de cobro, con expresion de los deudores é indicacion de las diligencias que se hayan practicado para el cobro; explicándose tambien, por medio de otra nota, el importe de las dotaciones efectivas de los empleados, y el de la diferencia, si la hubiere, por aquellos individuos que disfruten mayores sueldos en razon de otro empleo anterior, para que así haya conocimiento del importe de los verdaderos gastos de administracion, y con cuyas noticias esa direccion general hará las advertencias conducentes al mejor aumento y progreso de las rentas, dando cuenta al gobierno de los resultados cada cuatro meses, por medio de un estado pormenorizado, y con distincion de aduanas y ramos en que se comparen los productos de igual tiempo del año anterior.

Lo que de orden de S. E. comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Núm. 827.

DIA 6.

Circular sobre formacion de extractos de revista, y á qué modelos deben arreglarse.

Para facilitar el exámen que debe hacerse de los extractos de las revistas que mensualmente han de pasar las tropas de la guarnicion de este Departamento, y ha de remitir á este ministerio esa tesorería como le está prevenido, ha tenido á bien disponer el Exmo. Sr. presidente interino que dichos documentos se formen con toda la exactitud y claridad que corresponde, arreglándose para el efecto esa oficina á los modelos números 8 á 11 que se acompañaron al reglamento de comisarías circulado en 20 de Julio de 1831, así como en cuanto á los haberes que disfrutaban los señores gefes, oficiales y tropa á las tarifas que hoy rigen. Dígolo á V. S. de suprema orden para que disponga su puntual cumplimiento y exacta observancia.

Núm. 828.

DIA 7.—MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Decreto. Formacion del tercer regimiento lijero de infantería permanente.

Art. 1º “Del batallon mixto que se creó provisionalmente por suprema orden de 8 de Julio de este año, se formará un tercer regimiento lijero de infantería permanente, considerándose efectivos de él los oficiales y tropa que componen aquel.

Art. 2º La fuerza, dotacion de gefes y oficiales, haberes, consideraciones y uniforme de dicho cuerpo, serán los mismos detallados por las leyes y disposiciones vigentes al primero y segundo lijero.”

Núm. 829.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Decreto sobre avalúo de fincas, para arreglar á sus valores legales la exaccion del tres al millar.

“Valentin Canalizo, etc., sabed: Que á fin de expeditar los valúos que deban hacerse de las fincas rústicas y urbanas del territorio nacional, sin que en este punto se cometan abusos que impidan conocer su verdadero y legal valor, al cual ha de arreglarse el cobro de la contribucion de 3 al millar, impuesta sobre ellas, he tenido á bien decretar en junta de ministros, usando de las facultades con que se halla investido el supremo gobierno, lo siguiente.

Art. 1º Los recaudadores de contribuciones directas, harán que sin demora se concluyan los valúos de fincas que han debido practicarse en cumplimiento de las leyes de 30 de Junio y 5 de Julio de 1836, y estén pendientes, ya porque no hayan presentado los propietarios las escrituras respectivas, ya porque éstas ó los valúos judiciales sean de fecha anterior á la ley de 27 de Setiembre de 1821, si son de fincas urbanas, y á la de 5 de Julio de 1786, si son de rústicas, ó ya porque se tenga noticia de haber sido mejoradas las fincas considerablemente despues de la traslacion de dominio al actual poseedor. El valúo se omitirá siempre que se hubiere practicado á consecuencia de los arts. 5 y 6 de la ley de 21 de Noviembre del año de 1835, que estableció el subsidio de guerra.

Art. 2º Para los valúos de que trata el artículo anterior, los recaudadores nombrarán peritos que sean de su confianza y tengan títulos de tales, siempre que éstos residieren con inmediacion á la finca urbana ó rústica que se vaya á valuar; pero si por la distancia en que se hallaren ocasionare su nombramiento considerable gravámen al erario, ó no fueren á satisfaccion del recaudador, designará la persona de honradez, que segun la voz pú-

blica tuviere mayor inteligencia en el ramo ó ramos de que se trate, y cuya residencia fuere mas próxima á la finca.

Art. 3º En el caso de que se dificulte proceder segun el art. 2, por falta de perito titulado, ó porque se excuse el individuo no titulado que nombre el recaudador, este computará el valor de la finca, comparándola con las que le sean semejantes, reuniendo al efecto las noticias mas exactas posibles, acerca del estado de aquella, de sus dimensiones y demas circunstancias, si fuere urbana, así como de sus terrenos, edificios, aguas, aperos, ganados y cuanto se deba apreciar segun el decreto de 13 de Enero de 1842, si fuere rústica.

Del mismo modo procederá cuando advierta ser notablemente bajo el precio dado á una finca por el individuo nombrado para valuarla, si no hay perito ú otra persona de su confianza á quien encargar la rectificacion del valúo con que no se haya conformado.

Art. 4º Los recaudadores cuidarán de hacer el nombramiento de peritos en personas que tengan inteligencia en todos los ramos ó artículos que comprendan las fincas rústicas que se vayan á valorizar, para evitar la duplicacion de gastos que resultaria de elegir distintas personas para el valúo de cada artículo.

Art. 5º Los peritos expresarán al pié del valúo, que juran haberlo hecho segun su leal saber y entender, arreglando los valores á los precios actuales de las cosas.

Art. 6º Antes de proceder á los valúos, se dará aviso oficial á los interesados ó á sus dependientes ó personas que los representen, para que puedan, si quisieren, presenciar su formacion, y hacer al valuador las reflexiones que les convengan.

Art. 7º Si los interesados, sus dependientes ó representantes, no se conformasen con el valúo hecho por el recaudador, ó por el individuo que al efecto hubiere nombrado, se lo manifestarán así, designando otro, á cuya tasacion se estará si fuere conforme con la del primero. Si hubiere desconformidad, se nom-

brarán por el mismo recaudador y por parte del propietario, un tercero en discordia, para que valúe solamente los bienes sobre que se versare aquella. Si no se avinieren en la eleccion del individuo, decidirá la primera autoridad del distrito.

Art. 8º. El nombramiento que en el caso del artículo anterior debe hacer el dueño, lo verificará desde luego, de manera que presente su valúo dentro del término que señale el recaudador, que no bajará de seis dias ni pasará de cuarenta, segun las circunstancias que medien. Cumplido ese término sin que el dueño presente el valúo de su perito, se tendrá por valor legal de la finca, el señalado por parte de la oficina, y sobre ese valor se cobrarán las contribuciones.

Art. 9º. Si el precio que fije el tercer valuador fuere conforme con el de alguno de los dos nombrados antes, se estará á él; pero si discrepare de los dos, se elegirá un medio proporcional que será el tércio de la suma que dieren los tres valores. Por ejemplo, si una finca fuere valuada por un perito en veinte, por otro en quince, y por otro en diez y nueve, se reunirán las tres partidas, y el total que es cincuenta y cuatro, se dividirá entre tres, de lo que resultará que el precio de la finca quedará en diez y ocho.

Art. 10. Los recaudadores satisfarán á los peritos ó individuos que nombren para que practiquen los valúos de las fincas urbanas, el uno al millar por aquellas cuyo valor resulte no llegar á cinco mil pesos: por el de la que valga hasta diez mil, el uno al millar por los primeros cinco mil, cuatro reales al millar por los segundos, y dos reales por cada uno de los millares excedentes.

Por los valúos de las fincas rústicas se abonará á los individuos que los practiquen, el dos al millar por los de aquellas cuyo valor no llegue á diez mil pesos: por las que valgan hasta veinte mil, el dos al millar por los primeros diez mil, y el uno al millar por cada uno de los demas millares: por los valúos de las

que valgan mas de veinte mil pesos, se abonarán las mismas cantidades de dos pesos, y de uno por los diez primeros y diez siguientes millares, y cuatro reales por cada millar excedente.

A los valuadores terceros en discordia, solo se abonará por cuenta del erario, la mitad del viático y de la cuota, correspondiente al valor que resultare tener las fincas ó artículos sobre que se versare la discordia.

Art. 11. Siendo uno de los mas importantes deberes del poder público y de sus agentes; cerrar las vias que, para defraudar los derechos del erario, descubre el interes individual, no solo por las bajas que en consecuencia sufren las rentas, sino por la influencia que la repetición de casos ejerce en la moral pública, relajándola hasta un grado escandaloso y perjudicial á la comunidad, y advirtiéndose la frecuencia con que en los documentos jurídicos no se manifiestan los verdaderos valores de las fincas ó los en que efectivamente se enagenan, sino otros notablemente bajos, con el fin de defraudar parte del importe de la alcabala y de la contribucion del tres al millar, los recaudadores de contribuciones directas, cuando adviertan que en la traslacion de dominio de alguna finca, resulta lesion grave en el valor, dispondrán que sea apreciada, observando las reglas dadas en los precedentes artículos, y cobrarán la contribucion sobre la cantidad que resulte del valúo.

Art. 12. En el caso de que trata el párrafo segundo del art. 3º, no se abonará al perito ó individuo que faltare á la fidelidad al practicar el valúo por parte de la oficina, el honorario respectivo, si no es que por el segundo valúo que por parte de la misma se practique, resulte que no llega el precio de la finca á un 25 por 100 mas de la cantidad en que aquel la hubiere apreciado.

Art. 13. Queda derogado el reglamento de valúos de 11 de Agosto de 1836.

Art. 14. Para la mejor inteligencia de lo mandado en el párrafo